



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Erandio

Aprobación definitiva de la revisión de la «Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de hostelería y elementos complementarios en espacios de uso público» de Erandio.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2024 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero: Resolver las alegaciones formuladas durante el trámite de exposición pública abierto con motivo de la aprobación inicial de la revisión de la «Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de hostelería y elementos complementarios en espacios de uso público».

Segundo: Aprobar definitivamente la referida ordenanza de conformidad con inclusión de las modificaciones derivadas de la estimación de las alegaciones propuestas y de las aportaciones del equipo de gobierno municipal.

Tercero: Proceder a la publicación del contenido íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial de Bizkaia», de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarto: Notificar el presente acuerdo a las personas que formularon alegaciones con motivo de la aprobación inicial de la ordenanza, indicando que, contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a dicha notificación; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Notificar la presente resolución a los interesados.

Quinto: Facultar a la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones sean oportunas en orden a la ejecución del presente acuerdo.

En la Anteiglesia de Erandio, a 28 de junio de 2024.—La Alcaldesa-Presidenta, Aitziber Oliban Gutierrez

**REVISIÓN: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO****Exposición de motivos.****Capítulo I. — Disposiciones generales.**

Artículo 1. — Objeto.

Artículo 2. — Ámbito y naturaleza jurídica.

Artículo 3. — Espacios autorizados para la instalación de terrazas.

Artículo 4. — Prohibición por razones de interés público.

Capítulo II. — Condiciones técnicas.

Artículo 5. — Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público.

Artículo 6. — Desarrollo longitudinal y anchura mínima de la acera.

Artículo 7. — Instalación en aceras.

Artículo 8. — Instalaciones en calles peatonales o semipeatonales.

Artículo 9. — Instalaciones en plazas y espacios libres singulares.

Artículo 10. — Instalaciones en zonas de aparcamiento.

Artículo 11. — Cubrimientos móviles.

Artículo 12. — Toldos recogibles.

Artículo 13. — Protecciones perimetrales.

Artículo 14. — Cerramientos.

Artículo 15. — Condiciones estéticas.

Artículo 16. — Delimitación de la superficie de ocupación, y exhibición de la autorización.

Capítulo III. — Régimen jurídico.

Artículo 17. — Licencia municipal.

Artículo 18. — Transmisibilidad.

Artículo 19. — Condiciones de la licencia.

Artículo 20. — Infraestructuras complementarias de la instalación.

Artículo 21. — Horario de funcionamiento.

Artículo 22. — Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de terrazas.

Artículo 23. — Vigencia de la autorización.

Capítulo IV. — Régimen disciplinario.

Artículo 24. — Instalaciones sin licencia municipal.

Artículo 25. — Infracciones.

Artículo 26. — Sanciones.

Artículo 27. — Graduación de las sanciones.

Artículo 28. — Prescripción de las infracciones.

Artículo 29. — Prescripción de las sanciones.

Artículo 30. — Procedimiento sancionador.

Disposiciones transitorias.**Disposición derogatoria.****Disposición final.**

**REVISIÓN: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. La vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas y Veladores del municipio de Erandio fue aprobada por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004 y objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 107 del día 7 de junio del mismo año.

El largo período de tiempo transcurrido desde dicha aprobación ha evidenciado la existencia de determinados aspectos que precisan de una actualización o adaptación a las nuevas circunstancias, de forma que se logre optimizar la ordenación del uso del dominio público en armonía con el uso común general de los espacios públicos que corresponde a la ciudadanía, tratando de atender así mismo a todos los intereses concurrentes.

Además, fruto de la crisis sanitaria COVID-19, las costumbres de la ciudadanía se han modificado y el espacio destinado a las terrazas ha cobrado mayor valor, tanto para el sector hostelero, como para las personas usuarias, siendo el más utilizado y el de mayor reclamo.

A la vista de todo ello se ha entendido necesario revisar la ordenanza vigente con el objetivo de corregir y mejorar algunos aspectos de la misma y con la clara intención de facilitar espacios hosteleros en el exterior de mayor calidad, para lo cual se plantea una regulación asimilada, en muchos aspectos, a lo que acontece en localidades de nuestro entorno.

II. Por otra parte, con la revisión de la ordenanza se desea materializar el «principio de accesibilidad universal» entendido como la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y accesibles por todas las personas, con la finalidad de garantizar su pleno y libre desarrollo en el medio social y comunitario, propiciando que los entornos sean practicables para todas las personas.

De esta forma, la presente ordenanza ha incorporado las determinaciones establecidas en la Ley 20/1997 del Parlamento Vasco de 4 de diciembre, sobre promoción de la accesibilidad, el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como en la Orden CICI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

III. La presente ordenanza se estructura en cuatro capítulos con 30 artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo primero contiene disposiciones generales referidas al ámbito de aplicación de la norma, los elementos que pueden componer las terrazas, y la extensión de la ordenanza a las instalaciones que se ubiquen en el suelo de titularidad privada y de uso público, con el objeto de controlar las molestias vecinales que el funcionamiento de las terrazas pueda suponer.

En el capítulo segundo se regulan las condiciones técnicas para la instalación de las terrazas, en relación con los espacios para su ubicación y se fijan los límites necesarios para garantizar la finalidad primaria de la vía pública que es el tránsito peatonal y su correcta accesibilidad.

Por su parte, en el capítulo tercero se establece el régimen jurídico habilitante para la instalación de las terrazas, con referencia al procedimiento para la obtención de las licencias y plazos de vigencia. La utilización del dominio público para la instalación de terrazas constituye un uso común especial de los bienes de uso público, por lo que está sometido a previa licencia, no constituyendo un derecho preexistente, ni confiriéndose



un derecho indefinido a la licencia, sino que se trata de una actividad de mera tolerancia de las Administraciones Públicas, de manera que será la Administración la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos relativos a la estética urbana, la que decide otorgar la correspondiente autorización.

Se incorpora en relación con la vigencia, la posibilidad de que la autorización pueda prorrogarse automáticamente por plazo de cuatro años máximo, siempre que no se alteren las circunstancias consideradas para su otorgamiento.

Se establecen en este capítulo, además, las condiciones para la licencia, habiendo sido objetivo de la ordenanza la clarificación, concreción y simplificación de los trámites necesarios para hacer posible la instalación de la actividad.

Finalmente, en el capítulo cuarto se establece el régimen disciplinario, con referencia al procedimiento a seguir en caso de instalaciones sin licencia municipal o que no se ajusten a las condiciones de la misma, tipificación de las infracciones y de las sanciones correspondientes.

Se fija un período transitorio de un año a partir de la entrada en vigor de la nueva regulación para la adaptación de las instalaciones preexistentes.

La presente ordenanza supondrá la derogación de la aprobada por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO REVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y técnico al que debe someterse la ocupación de espacios de uso público, con independencia de cuál sea su titularidad, mediante la instalación de terrazas que sirvan de complemento a establecimientos públicos de hostelería, o bien a otros que desarrollen actividades asimilables como degustaciones, heladerías, chocolaterías, etc.

2. A los efectos de esta normativa, se definen los siguientes conceptos:

- Terraza: Instalaciones integradas por mesas, sillas o sillones, taburetes y cualesquiera otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, como sombrillas, cubrimientos, protecciones laterales, dispositivos de climatización, jardineras, e instalaciones análogas, que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería o asimilado.
- Barra exterior: Instalaciones provisionales colocadas en el exterior de los establecimientos públicos, para la prestación de servicios de hostelería (preparado y/o venta de bebidas, latas, bocadillos, etc.).
- Servicio al exterior: Prestación de servicios de hostelería, en el umbral de los locales o en el exterior, a través de aperturas y ventanas.
- Instalación móvil: Instalaciones no fijas y fácilmente desmontables que forman parte de una terraza, y que deben ser retiradas diariamente.
- Instalación provisional: Instalaciones no fijas y fácilmente desmontables que forman parte de una terraza, y que no deben desmontarse o retirarse diariamente.
- Cubrimientos: Instalaciones provisionales que disponen de techo (de material admitido) sobre pies derechos anclados o no en la acera, para el cubrimiento de las terrazas reguladas en la presente ordenanza. No se incluyen en esta definición las sombrillas.

**Artículo 2.—Ámbito y naturaleza jurídica**

1. Las previsiones de esta ordenanza son aplicables a todos los espacios de uso público (calles, plazas, patios interiores, soportales, espacios libres, zonas verdes, etc.) con independencia de cuál sea su titularidad.

2. La condición de uso público de un espacio vendrá determinada tanto por aplicación de las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, como por razón de la situación de hecho consolidada de dicho uso.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza aquellas instalaciones que, aún incluidas en la definición formulada en el artículo anterior, deriven de actividades ejercidas con motivo de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la autoridad municipal.

4. Las ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública regulados en esta ordenanza tienen la categoría jurídica de uso común especial por lo que requieren la previa obtención de licencia municipal en los términos previstos por la misma, la cual se entenderá otorgada en precario y será revocable por razones de interés público sin derecho a indemnización.

5. Las autorizaciones estarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, de accesibilidad y cualquier otra que le resulte de aplicación en función de la regulación sectorial correspondiente.

En particular, todas las terrazas de los establecimientos de hostelería y de aquellos otros asimilados deberán ser accesibles, así mismo su diseño y la ubicación de sus elementos permitirán su uso por todas las personas.

6. Solamente se podrán instalar terrazas cuando el establecimiento en cuestión disponga de la correspondiente licencia de actividad, de apertura, comunicación previa o título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de hostelería, o asimilada.

7. En las terrazas solo se podrá realizar la misma actividad y suministrar los mismos productos que el establecimiento de hostelería del que dependan, o asimilado.

8. A los efectos de esta normativa no se incluyen dentro de las actividades del ramo de la hostelería los txokos (privados o públicos), ni las sociedades, ni asociaciones de ningún tipo, por lo que no se reconocerá a los mismos, derecho a la instalación terrazas.

Artículo 3.—Espacios autorizados para la instalación de terrazas

1. Podrá autorizarse la instalación de terrazas en las calles, plazas, paseos y demás espacios de uso público en los supuestos previstos por la presente normativa.

2. En ningún caso, se podrá autorizar la instalación de terrazas en los siguientes espacios:

- a) Zonas de las aceras en las que desemboquen los pasos peatonales, desde los que deberá poder accederse sin obstáculos a las franjas de tránsito peatonal.
- b) Vados, accesos a viviendas o a locales de pública concurrencia, excepción hecha del propio establecimiento.
- c) Salidas de emergencia en todo su ancho.
- d) Paradas de transporte público regularmente establecido.
- e) Zonas ajardinadas, alcorques, o en aquellos espacios que puedan suponer un riesgo para el arbolado, o vegetación de cualquier tipo existente.
- f) En colindancia con zonas reservadas para contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc.

3. Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

4. Se deberá cumplir la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, desarrollada por el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espa-



cios públicos, edificaciones y sistemas de información, y demás normativa que resulte de aplicación en materia de accesibilidad.

5. Queda prohibida, con carácter general, la utilización del espacio público como lugar de almacenamiento o depósito del mobiliario de la terraza, mediante el apilamiento de mesas, sillas, sombrillas, protecciones laterales o cualquier otro elemento auxiliar. Ello no obstante, se admitirá su depósito en la vía pública en la zona delimitada como terraza y únicamente dentro del horario de funcionamiento del establecimiento hostelero. En ningún caso se obstaculizará el paso de viandantes y asimismo se mantendrá la estética acorde con el entorno y la limpieza del espacio ocupado por dicha instalación. En cualquier caso, la manipulación del mobiliario de terraza deberá llevarse a cabo de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

6. Las autorizaciones podrán verse modificadas o suspenderse temporalmente sin derecho a indemnización con ocasión de la realización de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, así como con motivo de la ejecución de obras públicas o privadas, que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de ejecución autorizado.

7. Con carácter general queda prohibido el desarrollo en el espacio público de la terraza de otras actividades diferentes a las propias del establecimiento objeto de autorización.

8. Igualmente, con carácter general queda prohibido instalar en las terrazas todo tipo de fuentes acústicas (musical, ambiental, etc.) así como la música en vivo, salvo que se disponga de la correspondiente autorización específica al respecto, en la que se fijarán las condiciones relativas al horario, máximo nivel de emisión sonora y cuantos otros se juzguen oportunos.

9. Será obligatorio mantener los distintos elementos de mobiliario que componen la terraza dentro de la superficie máxima delimitada en la licencia.

Artículo 4.— Prohibición por razones de interés público

La autoridad municipal podrá prohibir la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares, sin derecho a indemnización, en aquellos casos que así lo exija el interés público, el carácter histórico artístico de la zona, la seguridad viaria, cuando perjudique la visibilidad de los elementos funcionales, por razón de obras públicas o por cualesquiera otras circunstancias de interés público.

CAPÍTULO

CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 5.— Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público

1. La instalación de terrazas deberá garantizar permanentemente un itinerario peatonal junto a fachada accesible y libre de obstáculos, con una anchura mínima de 2,00 metros, al objeto de proteger la seguridad de las personas viandantes conforme a lo establecido en la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. Excepcionalmente, en el supuesto de urbanizaciones o áreas de baja densidad (12 viv/Ha) el paso mínimo libre de obstáculos de 2,00 metros podrá ser reducido hasta 1,80 metros, cuando por las características orográficas, estructurales o de forma, no sea posible aplicar la distancia anteriormente señalada, lo que deberá ser objeto de la oportuna justificación en la solicitud y siempre previo informe técnico.

3. El itinerario peatonal discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo según deriva de lo señalado en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.



4. Si por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza junto a la fachada del establecimiento se podrá autorizar, previo informe técnico correspondiente sobre el diseño y condiciones de la misma.

5. El itinerario peatonal accesible deberá tener longitudinalmente una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.

6. En los aparcamientos en línea destinados a plazas de aparcamiento accesibles, se garantizará la existencia de un espacio horizontal libre de obstáculos en la acera de al menos 1,50 metros en toda la longitud de la parcela, como zona de aproximación y transferencia.

Artículo 6.—Desarrollo longitudinal y anchura mínima de la acera

1. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas las protecciones laterales y, en su caso, jardineras, no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de ésta, no pudiendo en ningún caso rebasar los 13,00 metros de longitud, ni 1,5 veces la longitud de la fachada del establecimiento.

2. La acreditación de la autorización del local colindante con el establecimiento hostelero que pretende la instalación de terraza, se realizará mediante documento suscrito por quien sea titular de la actividad que se desarrolla en el mismo o, en su caso, por el titular del inmueble cuando se encuentre vacante, que se identificará con señalamiento de nombre, dos apellidos o razón social, DNI o CIF, y domicilio. Deberá incluir la manifestación expresa del otorgamiento de la correspondiente autorización.

3. En el caso de que exista portal colindante, podrá autorizarse la ocupación del local situado en continuidad, dejando siempre libre el acceso a aquél.

Artículo 7.—Instalación en aceras

Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en los artículos anteriores, las terrazas que se instalen en aceras se sujetarán a las siguientes condiciones particulares de ocupación:

- a) No podrá autorizarse la instalación de ningún tipo de mobiliario de terraza en aceras cuando el ancho total de la misma sea inferior a 2,60 metros.
- b) Las terrazas se dispondrán, preferentemente, de forma longitudinal junto al borde de la acera y separadas del mismo un mínimo 20 centímetros, al objeto de no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos 10 centímetros. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de 60 centímetros.
- c) Cuando la intensidad del tráfico peatonal lo requiera podrá exigirse que el paso libre se amplíe con respecto a lo señalado en artículo 5, lo que deberá ser objeto de la oportuna justificación mediante informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 8.—Instalaciones en calles peatonales o semipeatonales

1. A los efectos de aplicación de la ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales aquéllas que se encuentren totalmente cerradas a la circulación de vehículos y así se hallen señalizadas, con independencia de su configuración física.

2. Tendrán la consideración de calles semipeatonales, aquéllas que se encuentren parcialmente cerradas a la circulación de vehículos desde el punto de vista horario, temporal o de superficie, y así se hallen señalizadas, con independencia de su configuración física.

3. Las terrazas en calles peatonales o semipeatonales estarán dispuestas de forma que dejen un paso mínimo libre de 3,50 metros para el acceso de vehículos del servicio de prevención y extinción de incendios, protección civil, ambulancias, servicio público de limpieza, etc.



4. Se permitirá su cubrimiento con elementos estables cuando las circunstancias de todo orden así lo posibiliten y en los términos establecidos en la presente ordenanza respecto de dichos elementos. En otro caso, podrán utilizarse sombrillas de tipo convencional, parasoles u otros elementos móviles similares. La instalación de cubiertas, sombrillas u otros elementos de cubrimiento no supondrá, en ningún caso, reducción del paso libre mínimo de 3,50 metros, y presentarán una altura mínima de 2,20 metros desde el suelo hasta el borde inferior de cualquier elemento saliente.

5. Cuando se hallen establecimientos hosteleros enfrentados el espacio útil de ocupación para la instalación de terrazas se repartirá en función del eje de la vía.

6. En calles semipeatonales podrá excepcionalmente autorizarse la ocupación del espacio de la calzada no reservado a la circulación rodada (zonas de carga y descarga, estacionamiento de vehículos), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La acera y la calzada deberán estar al mismo nivel, no admitiéndose la modificación de la urbanización existente a estos fines.
- b) Durante las franjas horarias en las que la vía tiene un uso totalmente peatonal podrán ocuparse espacios reservados al tráfico, en las condiciones generales establecidas.
- c) La solicitud de licencia en estos supuestos especificará debidamente las circunstancias que justifican este régimen excepcional y se exigirá la oportuna valoración por parte de los servicios técnicos municipales, los cuales podrán rechazarla en aquellos casos que así lo exija el interés público, la afluencia masiva de peatones, razones de seguridad, visibilidad, accesibilidad, o cualesquiera otras circunstancias similares.

Artículo 9.— Instalaciones en plazas y espacios libres singulares

1. Las solicitudes para instalación de terrazas en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, y con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) La instalación tendrá una longitud máxima ininterrumpida de 13 metros.
- b) Se garantizará un paso peatonal libre de cualquier obstáculo a ambos lados de la instalación con ancho no inferior a 3,50 metros, permitiéndose la colocación de un máximo de tres filas de módulos.
- c) Se adjuntará la expresa autorización de los colindantes de la actividad principal cuando la instalación supere el frente del establecimiento hostelero.
- d) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, escaleras y rampas.
- e) En soportales y zonas porticadas, la instalación se realizará en la parte del soportal que dé a la calle o plaza y se garantizará, en todo caso, un paso mínimo de 2 metros en la fachada interior de los locales comerciales y accesos a portales de viviendas.

2. Podrá realizarse la instalación de cubiertas estables en espacios libres singulares siempre que su implantación reúna los siguientes requisitos:

- a) La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera no será inferior a 40 centímetros.
- b) Deberá ser formalmente adecuada y acorde con su entorno, debiendo evitarse la publicidad en los toldos.
- c) Deberán cumplirse las determinaciones de los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza en lo relativo a desarrollo y ocupación de la instalación, si bien el paso libre de obstáculos será de al menos 3,50 metros.
- d) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición deberá superar la altura de 2,20 metros.



- e) Los paramentos perimetrales de la instalación serán abiertos en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará 1,50 metros, sin que puedan colocarse ventanas.
- f) No obstante lo mencionado, podría resultar viable excepcionalmente el cierre de los paramentos perimetrales, por encima de uno con cinco metros (1,5 m.), en caso de que alguna circunstancia como una ubicación expuesta a las inclemencias climatológicas etc, dificultara el uso de la terraza. En este caso el interesado precisaría formular solicitud expresa y justificada.

Artículo 10.— Instalaciones en zonas de aparcamiento

1. Se admitirá de forma excepcional la instalación de terrazas en zonas de aparcamiento durante los meses de julio y agosto, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La zona de aparcamiento se encuentre en colindancia con la acera a la que de frente el local hostelero.
- b) La acera no disponga del ancho mínimo exigible para instalar una terraza sobre ella.
- c) La acera y la calzada deberán estar al mismo nivel. Excepcionalmente se admitirá la instalación de terrazas en zonas de aparcamiento donde la acera y la calzada no se encuentren al mismo nivel, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Se requerirá de solicitud previa de instalación y de la consiguiente autorización municipal.
 - La terraza consistirá en la colocación de la una tarima de material antideslizante y de acabado continuo, a nivel con la cota de acera, que deberá permitir la evacuación del agua de lluvia hacia los sumideros.
 - Sobre esta tarima se colocará protección perimetral similar a las recogidas en el artículo 13 de la presente ordenanza.
 - La señalización y acotación previa del espacio a ocupar por la terraza en calzada se realizará por las personas autorizadas, con elementos reglamentarios (señales móviles y vallas); y para lo cual deberá ponerse, previamente y con antelación suficiente, en contacto con la Policía Local.
 - La acotación se realizará con 48 horas de antelación y deberá cuidar de su mantenimiento desde el momento de dicha acotación.
 - Los eventuales gastos generados con motivo de la señalización podrán ser repercutido a las personas autorizadas.
 - Se exigirá la constitución de una fianza suficiente para responder de los posibles desperfectos causados en el dominio público municipal, que se devolverá, en su caso, una vez retirada la instalación y comprobada la inexistencia de daños.
- d) Se garantice una anchura mínima de 3,50 metros de calzada para el acceso de vehículos del servicio de prevención y extinción de incendios, protección civil, ambulancias, servicio público de limpieza, etc.

2. Las instalaciones se acotarán y protegerán perimetralmente conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

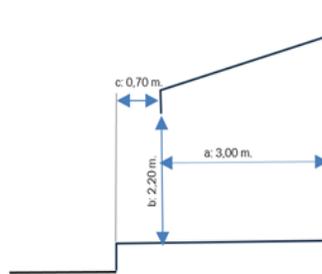
3. Cuando se pretenda adoptar esta configuración el interesado precisará formular propuesta expresa debidamente justificada que deberá obtener el visto bueno de los servicios técnicos municipales, los cuales podrán rechazarla en aquellos casos que así lo exija el interés público, la afluencia masiva de peatones, razones de seguridad, visibilidad, accesibilidad, o cualesquiera otras circunstancias similares.

Artículo 11.— Cubrimientos móviles

Las mesas y sillas situadas en el área delimitada conforme a la licencia podrán cubrirse mediante sombrillas o parasoles, plegables y apoyados mediante elemento de contrapeso en el suelo. La altura de estas instalaciones no será inferior a 2,20 m. y no podrá superar el forjado de techo de la planta baja y deberán ser retiradas diariamente.

Artículo 12.— Toldos recogibles

Se admitirá la instalación de toldos recogibles fijados a la fachada del establecimiento. Los toldos deberán adecuarse a la anchura de la fachada del establecimiento donde se sitúen, autorizándose un vuelo máximo (a) de 3,00 metros y una altura mínima (b) de 2,20 metros, siempre que la distancia entre el mayor saliente del toldo, una vez extendido, y la vertical levantada en la arista del bordillo de acera (c) sea, al menos, de setenta centímetros (0,70 m.).

**Artículo 13.— Protecciones perimetrales**

1. El área ocupada por la instalación deberá quedar delimitada perimetralmente (longitudinal y transversalmente al sentido del recorrido peatonal) por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a las personas con discapacidad visual.

2. Estas protecciones perimetrales deberán ser móviles y podrán ser transparentes u opacas. En todo caso, se adecuarán a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales.

3. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 1,00 metro, ni superior a 1,50 metros. Deberán ser continuas hasta el suelo y fácilmente distinguibles, debiendo señalarse con bandas horizontales opacas en el caso de tratarse de elementos transparentes o translúcidos.

4. Podrá dispensarse de la acotación lateral en el caso de que la instalación se sitúe entre elementos de mobiliario urbano que realicen convenientemente esta función, tales como jardineras u otros. que cumplan las condiciones de los apartados anteriores.

Artículo 14.— Cerramientos

1. Podrán autorizarse terrazas con cerramientos anclados al pavimento o contrapesos, que tendrán un periodo de funcionamiento coincidente con el de la licencia, siempre que se garanticen las condiciones mínimas de accesibilidad establecidas en la presente ordenanza.

2. Los cerramientos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera no será inferior a 20 centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a 10 centímetros de ésta.
- El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición deberá superar la altura de 2,20 metros.
- El cerramiento tendrá un máximo de tres protecciones laterales.



- d) Las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará 1,50 metros. Excepcionalmente se admitirá el cierre de los paramentos perimetrales, por encima de la altura indicada, en caso de que por la ubicación de la terraza en proximidad a una carretera se dificultara objetivamente el uso de la misma. En tales supuestos la persona interesada deberá formular solicitud expresa a la que se acompañará la debida justificación de las circunstancias expuestas.
 - e) La perfilería tendrá las mínimas dimensiones para garantizar su estabilidad y la estructura mantendrá una composición estética homogénea.
 - f) El ayuntamiento podrá requerir la retirada de las estructuras en caso de urgencia, cuyo desmontaje se efectuará en el plazo máximo de 48 horas.
3. Los cerramientos presentarán además un diseño singular abierto, en el que deberá primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad, ni operen a modo de contenedor compacto.
4. La concesión de licencia por la que se autorice el cerramiento para una terraza quedará condicionada a la prestación de garantía suficiente para responder de posibles de los posibles daños que pudieran producirse en el dominio público municipal.
5. El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cerramiento en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para quienes conducen, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;
 - b) Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, en supuestos de evacuación, emergencias u otros.
 - c) Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
 - d) Cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.

Artículo 15.— Condiciones estéticas

1. Las instalaciones deberán armonizar con el ambiente y el carácter del entorno en el que se encuentren ubicadas. Los toldos, sombrillas y cerramientos, que son los elementos preponderantes y de mayor influencia visual en las terrazas, deberán tener un diseño y tratamiento cromático acorde con su entorno que en ningún caso será llamativo o estridente. Así mismo, las sombrillas contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

2. Los conjuntos de mesas y sillas estarán fabricados en madera, aluminio, forja u otros materiales similares.

3. Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno municipal, adjuntando fotografía del tipo de silla, mesa y sombrilla que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.

Artículo 16.— Delimitación de la superficie de ocupación y exhibición de la autorización

Obtenida la licencia, la persona titular de la misma está obligada a exhibir al público en general el plano de la instalación autorizada que se adjuntará a la licencia, mediante su colocación en la fachada del establecimiento o en el propio ámbito de la terraza y que referirá la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria.



CAPÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 17.— *Licencia municipal*

1. La instalación de terrazas, con o sin cerramiento, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la obtención de previa licencia municipal.

La referida licencia constituye una autorización administrativa, de carácter especial y discrecional, que ampara la ocupación del espacio de uso público y que se otorga por la Administración municipal con sometimiento a condiciones específicas, previa valoración del interés público existente en lo relativo a la seguridad, a la no perturbación del medio ambiente o a los aspectos de la estética urbana.

2. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia u otras, la licencia quedará sin efecto hasta que desaparezcan las mismas, sin derecho a indemnización.

3. En cualquier momento, motivadamente, y por razones de interés público, las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa de aplicación, incluso cuando ésta se haya aprobado con posterioridad a la autorización, produzcan daño en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

4. La persona titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que para la Administración o para terceros puedan derivarse de la instalación y de su funcionamiento, así como de las infracciones definidas en esta ordenanza.

5. La licencia que autorice la instalación de terraza únicamente se podrá conceder en los supuestos en los que la actividad hostelera principal a la que presta servicio la instalación se encuentre regularizada, es decir, disponga de la preceptiva licencia municipal de apertura, o de comunicación previa de actividad, o bien del título habilitante correspondiente.

Artículo 18.— *Transmisibilidad*

1. La licencia de instalación de terrazas se entiende transmitida de forma conjunta, salvo renuncia expresa del nuevo titular, en los supuestos de cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento o de cualquier otro título administrativo habilitante exigido para el ejercicio de la actividad.

2. En ningún caso la explotación de la terraza podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento de la que es accesoria.

Artículo 19.— *Condiciones de la licencia*

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. La persona titular de la autorización queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en el espacio público como consecuencia del uso y explotación de la instalación. A estos efectos, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que extenderá su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de terrazas en los espacios de uso público, extremo éste que deberá acreditarse en el momento de solicitarse la licencia.

3. La persona titular de la autorización deberá mantener en todo momento el espacio ocupado, así como sus instalaciones y mobiliario, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc.. Realizará el barrido del suelo y limpieza de mesas y sillas cada vez que sea necesario y especialmente una vez retirados los elementos, al finalizar la jornada autorizada.



4. Para asegurar su cumplimiento, y los posibles deterioros que se pudieran ocasionar en la vía pública y sus instalaciones derivados de la actividad, se deberá prestar previamente garantía, en cualquiera de las formas establecidas por la normativa de contratación, cuyo importe se fijará por parte de los servicios técnicos municipales en función de las características de la instalación.

5. Una vez finalizado el horario, se deberán retirar todos los elementos de la terraza de los espacios de uso público, a excepción de los elementos fijos. Se guardarán en local privado y cerrado al efecto, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

6. El titular de la licencia de terraza abonará al Ayuntamiento la tasa y demás exacciones que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

7. Cualquier variación en las condiciones de la licencia o distribución de los elementos que compongan la terraza estará sometida a la presentación de nueva solicitud, acompañada de la correspondiente documentación técnica.

Artículo 20.— Infraestructuras complementarias de la instalación

Queda prohibida la instalación de los siguientes elementos con motivo de la autorización de una terraza para establecimiento hostelero:

- a) Acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad.
- b) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas.
- c) Instalaciones de aparatos reproductores de sonido (equipos de música, karaokes, etc), así como las actuaciones de música en directo. La instalación de este tipo de elementos temporalmente o la realización de actividades musicales requiere de previa solicitud y de la correspondiente autorización expresa al respecto, en la que se fijarán las condiciones relativas al horario, máximo nivel de emisión sonora y cuantos otros se juzguen oportunos.
- d) Barras exteriores, planchas de cocina, parrillas o asadores.
- e) En general, cualquier otro elemento accesorio que no haya sido objeto de autorización expresa. A este respecto se permitirá la instalación de elementos no fijos al suelo o fachada, como estufas de gas, pelets u otros sistemas autónomos.

Artículo 21.— Horario de funcionamiento

1. Con independencia del horario autorizado para la actividad principal, la ocupación del espacio público por terrazas queda limitada al período de tiempo comprendido entre las 09:00 y las 23:00 horas, pudiendo prolongarse una hora más los viernes, sábados, vísperas de festivos y época estival (desde el 1 de junio al 30 de septiembre). No podrá iniciarse el montaje de la terraza antes de las 09:00 horas. El desalojo y desmontaje de las instalaciones, así como la limpieza del entorno, deberá completarse antes de la hora límite de ocupación permitida, debiendo llevarse a cabo de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

2. En caso de fiestas patronales o acontecimientos singulares, deberá estarse a lo que se establezca en la regulación específica que se apruebe al respecto. Estos horarios no supondrán derogación de los establecidos para los propios locales de hostelería en la normativa correspondiente.

3. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza deberán retirarse todos sus elementos de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto. Ello no obstante, se admitirá su depósito en la vía pública en la zona delimitada como terraza, únicamente fuera del horario de la misma y dentro del horario de funcionamiento del establecimiento hostelero. En ningún caso se obstaculizará el paso de viandantes y asimismo se mantendrá la estética acorde con el entorno y la limpieza del espacio ocupado por dicha instalación.

**Artículo 22.— Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de terrazas**

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terraza, o para la modificación de una ya concedida, deberán incorporar los siguientes datos.

- a) Nombre, apellidos y DNI o NIF de la persona titular de la actividad.
- b) Emplazamiento y nombre comercial del establecimiento.
- c) Número de mesas y relación de los elementos auxiliares que proyecta instalar, con indicación expresa de su número, y el modelo de mobiliario.

2. A su vez, dicha solicitud deberá venir acompañada de acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) Licencia de apertura, o en su caso, comunicación previa de actividad o título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.
- b) Autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos colindantes, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad.
- c) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la prima del seguro de responsabilidad civil y de incendios del establecimiento que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.
- d) Documentación técnica consistente en:

— Plano de emplazamiento del local a escala adecuada para posibilitar la correcta apreciación con detalle de la superficie a ocupar por la instalación. Reflejará la longitud de fachada del establecimiento y, en su caso, de los locales colindantes, el ancho de los pasos libres resultantes, así como la existencia de posibles salidas de emergencia y de cualquier obstáculo fijo (paradas de bus, salida de garajes y otros pasos de vehículos, señales de tráfico, árboles, zonas ajardinadas, bancos, mobiliario urbano, etc.), y de posibles registros de arquetas con afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas...).

— Plano de detalle, a escala adecuada, en el que se recoja el tramo de espacio público ocupado por la instalación, con indicación de la superficie ocupada y de la distribución de mesas, sillas, protecciones laterales en planta y alzado, jardineras, parasoles, sombrillas y demás elementos.

3. En caso de solicitud de instalación de cubiertas estables la documentación incorporará un proyecto técnico justificativo en los términos de lo señalado en los artículos 9 y 14 de la presente ordenanza, que incluirá planos detallados de la misma, a escala adecuada para permitir una correcta lectura e interpretación de las características de la instalación proyectada.

4. Cuando se estime necesario, previo informe de los servicios técnicos municipales, se exigirá que la documentación técnica a que se refiere este artículo esté suscrita por facultativo competente.

5. El informe de los servicios municipales incluirá un documento o ficha en el que se reflejarán gráficamente las condiciones concretas de la instalación que se autorice (emplazamiento, superficie ocupable, etc.) Esta ficha se adjuntará como anexo de especificaciones técnicas a la resolución de licencia.

6. La licencia deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, superficie, periodo de funcionamiento, limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y número total de mesas y sillas, así como el mobiliario accesorio, especificando su número y características.

Artículo 23.— Vigencia de la autorización

1. La autorización se otorgará, si procediere, por plazo de un año a computar a partir de la fecha de su concesión, entendiéndose prorrogada automáticamente su vigencia, por iguales periodos de tiempo, hasta completar un máximo de cuatro años, salvo que por la Administración municipal, la persona titular de la autorización o el titular del establecimiento colindante, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de



la actividad, se comunique al menos con 15 días de antelación al inicio de la prórroga su voluntad contraria a ésta.

2. La Administración municipal podrá resolver en contra de la prórroga cuando concurra, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos motivados por la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal de la terraza.
- b) Cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones de la licencia o de la ordenanza.
- c) Cuando durante el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

3. Una vez finalizada la vigencia de la licencia, cualquiera que sea la causa, el titular deberá retirar toda la instalación devolviendo el espacio público a su estado anterior. Las instalaciones que no sean de fácil desmontaje, tales como toldos o carpas, deberán retirarse en un plazo máximo de dos días hábiles a contar desde siguientes al término del periodo autorizado.

4. Cualquier variación en las condiciones de la licencia o distribución de los elementos que compongan la terraza estará sometida a la presentación de nueva solicitud, acompañada de la correspondiente documentación técnica.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24.— Instalaciones sin licencia municipal

1. En el supuesto de que una terraza esté instalada sin licencia municipal que la ampare, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que se haya podido conceder, el Ayuntamiento requerirá a la persona titular, o a quien se encuentre a cargo del establecimiento, para que proceda, bien a la inmediata retirada, bien a su adecuación a dicha autorización, según el supuesto. De no ser atendido el requerimiento en el plazo que se indique, se acordará la ejecución forzosa de la retirada de forma subsidiaria por los servicios municipales y a cargo del interesado, quien deberá hacer frente a los gastos que se ocasionen.

2. Los elementos que hayan sido retirados en ejecución subsidiaria conforme a lo dispuesto en el presente artículo no podrán permanecer almacenados en dependencias municipales durante un plazo superior a dos meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder libremente sin más trámite a su destrucción, venta o cesión.

3. La permanencia de terrazas, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada a la situación de falta de autorización municipal.

4. Las obligaciones vinculadas a la reposición de la legalidad urbanística previstas en este artículo, así como la eventual indemnización de daños y perjuicios, son independientes de las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador que en su caso pueda incoarse por los mismos hechos.

Artículo 25.— Infracciones

1. Constituyen infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

2. A los efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la instalación en menos de treinta minutos.
- b) La colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de los autorizados.



- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la zona autorizada.
 - d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
 - e) El almacenamiento de mesas, sillas u otros elementos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública fuera del horario de la actividad hostelera.
 - f) La falta de exposición en lugar visible del plano de la instalación anexo a la licencia.
 - g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
4. Tendrán la consideración de infracciones graves:
- a) El incumplimiento del horario de cierre en más de treinta minutos y menos de una hora.
 - b) La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
 - c) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
 - d) La infracción en principio considerada como leve cuando se acredite la comisión de dos infracciones leves por la misma persona durante el año anterior al inicio del expediente sancionador, siempre que hubiera recaído resolución en vía administrativa.
 - e) El incumplimiento de condiciones de delimitación, que suponga entorpecimiento para el libre tránsito peatonal, el acceso o salida de portales de edificios, locales comerciales, vado o entradas de vehículos, paradas de vehículos de servicios públicos, y elementos urbanos tales como bocas de hidrantes contra incendios y otros, o cualquier otro que suponga el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ordenanza.
 - f) Realizar en la terraza actividades no permitidas o sin la autorización necesaria, como la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de sonido, la celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
 - g) La carencia del seguro de responsabilidad civil y de incendios exigidos en esta ordenanza.
 - h) La negativa a la presentación del documento de licencia o su copia y el plano de detalle a los servicios de inspección municipal.
5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.
 - b) El exceso de ocupación cuando implique una perturbación relevante para la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de otras actividades conformes con la normativa aplicables o a la salubridad u ornato públicos.
 - c) Los actos que impidan y obstruyan el uso o funcionamiento de un servicio público, o que supongan un grave deterioro de equipamientos, infraestructuras o instalaciones del mismo.
 - d) La infracción en principio considerada como grave cuando se acredite la comisión de dos infracciones graves por la misma persona durante el año anterior al inicio del expediente sancionador, siempre que hubiera recaído resolución en vía administrativa.

**Artículo 26.— Sanciones**

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves con multa de 300 a 750 euros.
- b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 27.— Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa

Artículo 28.— Prescripción de las infracciones

Los plazos de prescripción de las infracciones contempladas en la presente ordenanza serán los siguientes:

- a) Infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- b) Infracciones graves prescriben a los 2 años.
- c) Infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Artículo 29.— Prescripción de las sanciones

Los plazos de prescripción de las sanciones contempladas en la presente ordenanza serán los siguientes:

- a) Sanciones leves prescriben al año.
- b) Sanciones graves prescriben a los 2 años.
- c) Sanciones muy graves prescriben a los 3 años.

Artículo 30.— Procedimiento sancionador

La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento sancionador. El acuerdo de incoación podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición Transitoria Primera**

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas que se formalicen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán con sometimiento pleno a la misma.

En otro caso, se otorgarán de conformidad con la ordenación vigente en el momento de la resolución.

Disposición Transitoria Segunda

Las instalaciones autorizadas antes de la entrada en vigor esta ordenanza, deberán adaptar sus características técnicas a lo establecido en la misma el plazo máximo de un año a computar desde dicha entrada en vigor mediante solicitud de la correspondiente licencia.

**Disposición Transitoria Tercera**

Aquellas instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza no podrán acogerse al régimen de prórroga automática previsto en el artículo 23 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas y Veladores del municipio de Erandio aprobada por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada íntegramente en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.